

Publicado en Periódico Oficial de fecha 7 agosto 2013.

C. BLANCA CELIA FLORES MADRIGAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRALVO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 19-diecinueve de Julio del 2013-dos mil trece, mediante el Acta número 17-diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso e), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 Y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad la iniciativa del Reglamento para la Protección y Tenencia de Animales Domésticos en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León".

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS O DE GRANJA EN EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEON.

**CAPITULO I
OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todas aquellas personas que sean propietarias o poseedoras de animales domésticos en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I. Proteger la vida de los animales domésticos;
- II. Evitar el deterioro de las especies animales y medio ambiente, en conjunto con las Autoridades Federales y Estatales;
- III. Regular la tenencia y protección de los animales;
- IV. Promover la salud de seres humanos y animales promoviendo el trato humanitario, digno y respetuoso.

- V. Determinar las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales domésticos; y
- VI. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, sancionando el maltrato de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La competencia en esta materia queda atribuida al C. Presidente Municipal, a la Coordinación de Desarrollo Sustentable, a la Coordinación de Salud, Protección Civil Municipal o a la que competa conocer los asuntos de salud de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior y Administración del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León.

Artículo 4.- Son organismos auxiliares de las Autoridades señaladas en el artículo anterior, la Sociedad Protectora de Animales, así como aquellas Asociaciones legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de los animales; la Asociación de Médicos Veterinarios y las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 5.- Este Reglamento será obligatorio su cumplimiento en todo el Municipio de Cerralvo, Nuevo León, y su aplicación será para toda persona física o moral que ostente por cualquier título la condición de propietario y/o poseedor del animal de compañía o animal de granja (vacas, caballos, cabras, borregos, gallinas, etc.), así como a cualquier establecimiento de mantenimiento temporal, cría, adiestramiento y venta de animales de compañía.

Para estos efectos se considerará como propietario a aquel que figure como tal en la documentación del animal, y poseedor, a aquel que con autorización expresa del propietario detente al animal.

Artículo 6.- La Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, serán aplicados supletoriamente en lo conducente, en ese orden respectivamente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Quedan fuera del ámbito de este Reglamento, la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales y los festejos taurinos, materias reguladas por su correspondiente legislación específica. También queda excluida la explotación extensiva y no sedentaria de ganado que por su característica trashumante tiene su propia regulación.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 8.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán las

siguientes definiciones:

- I. **Animal doméstico:** el que se cría y reproduce con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
- II. **Animal de asistencia:** el que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con capacidades diferentes.
- III. **Animal de explotación:** todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como a lóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos, regulado por su correspondiente legislación específica.
- IV. **Animal silvestre:** todo aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.
- V. **Animal abandonado o callejero:** aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- VI. **Animal potencialmente peligroso:** aquellos que perteneciendo a la fauna salvaje siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causarla muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas.
- VII. **Animal de Ganado Mayor:** Se entiende como tal a la especie bovina y equina.
- VIII. **Animal de Ganado Menor:** Se entiende como tal a las especies ovina, caprina y porcina.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 9.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y

abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 10.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, uno o más animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean afectados y deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 11.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, está obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos y la orientación de lo anterior deberá ser proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 12.- Las áreas de estancia proporcionadas a los animales domésticos deben contar con las siguientes superficies:

- I. **Razas grandes:** Canes con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de catorce metros cuadrados para cada animal.
- II. **Razas medianas:** Canes con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 36-treinta y seis kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con espacio mínimo de siete metros cuadrados para cada animal.
- III. **Razas pequeñas:** Canes con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura máxima de 35-treinta y cinco centímetros a la cruz, deberá contar con un espacio mínimo de cinco metros cuadrados para cada animal. Corresponde también esta medida a los animales domésticos de la especie felina.

Artículo 13.- Queda prohibida la tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro lugar, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias para su movilidad, salud e higiene.

Artículo 14.- Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Se deberá realizar la limpieza al área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sanitario.
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- IV. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

Artículo 15.- Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con ley Estatal de Salud, ley General de Salud, y demás aplicables en la materia, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.
- II. El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.
- III. Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales potencialmente peligrosos.
- IV. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger con una bolsa plástica el excremento que sus animales depositen en la vía pública, y depositarlo en un recipiente para la basura.

Artículo 16.- La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser fuente de infección.
- II. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles a las personas.
- III. Ser vehículo de enfermedades transmisibles a las personas a través de sus productos o derivados.
- IV. Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES ABANDONADOS O CALLEJEROS

Artículo 17.- Los animales abandonados o callejeros, y los que sin serlo circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño, serán capturados por la Autoridad Municipal, apoyándose con el personal de Protección Civil del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, y a su sacrificio si así lo requiriera el caso, o el otorgarlo en donación, precederá un período de retención de cinco días hábiles, durante el cual podrán solicitar se devuelvan a la persona que acredite ser propietario o poseedor, previa la firma del acta de responsiva y pago de la infracción señalada en el artículo 56, fracción II de este Reglamento. Para el caso de una segunda captura, el propietario o poseedor se hará acreedor a una sanción consistente en multa de veinte a cincuenta veces el salario mínimo vigente que rija el lugar donde se cometió la infracción, y para el caso de una tercera captura, el animal no será devuelto, procediéndose conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Durante la captura o retención de perros, la Coordinación de Salud procurará mantener a los animales en condiciones compatibles con su especie, tamaño, condición de salud y conducta del animal.

Artículo 18.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en la Ley Ganadera del Estado o cualquier otra legislación aplicable.

Artículo 19.- En caso de que la cantidad de perros, gatos u otros animales representen un riesgo sanitario para la población del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior sacrificio, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.

Artículo 20.- El que hallará un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregado dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal, quien con apoyo del personal de Protección Civil del Municipio de Cerralvo, lo trasladará a los corrales de la Asociación Ganadera Local, para su resguardo.

Artículo 21.- Para la captura de un animal abandonado, se deberá observar lo siguiente:

- I. Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública.
- II. En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá a su devolución siempre y cuando firme la notificación de la prohibición de tener animales sueltos en la vía pública.

Artículo 22.- Para poder recuperar un animal de ganado menor, deberá de acreditarse la propiedad del mismo, así como cubrir las multas a que haya lugar y los gastos que resulten por la manutención del animal durante el tiempo en que estuvo cautivo.

Artículo 23.- Identificado el dueño del animal tendrá un plazo de quince días contando a partir de la fecha de la respectiva notificación o si no se logra la identificación del mismo, se procederá a la venta correspondiente.

Artículo 24.- La venta se efectuará en pública subasta, previa la valorización del animal y publicación del edicto en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 25.- Una vez realizada la venta, se entregará un 25% del precio al que hubiere hallado el animal y el remanente se aplicará al presupuesto del Estado como lo indica la Ley Ganadera.

Artículo 26.- Nadie puede apropiarse o conservar en su poder animales abandonados o mostrencos, quien así lo hiciere se le aplicará una multa de hasta cien cuotas.

CAPITULO V DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 27.- Es propietario aquel que puede disponer de un animal, con las limitaciones que fijen las leyes.

Artículo 28.- Son poseedores todas aquellas personas a las que se les concede el derecho de retener de manera temporal en su poder, en calidad de depositario, u otro título análogo algún animal.

Artículo 29.- Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

Artículo 30.- Para ejercer el título de propietario es necesario tener registrado el fierro de marca en animales de Ganado Mayor y la señal en la oreja para el Ganado Menor ante la Unión Ganadera Regional del Estado.

Artículo 31.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones o daños de cualquier especie animal a personas o a sus bienes serán exigidas a través de la

presentación de la denuncia o querrela, con un dictamen médico o avalúo ante el agente del ministerio público investigador o juez calificador en turno.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 32.- El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico de compañía o de granja, se encuentra obligado a:

- I. Inmunizarlo anualmente contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y aquellas que sean transmisibles al ser humano, portando la placa de vacunación, identificación del propietario y de la mascota.
- II. Mantenerlo de acuerdo a su condición, en el interior de su domicilio, o del espacio que al efecto se le destine, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales escapen a la vía pública o propiedades contiguas, o causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- III. Todo propietario o poseedor de una mascota está obligado a proporcionar los paseos necesarios a sus mascotas por personas responsables y/o adultas debiendo sujetarlo con cadena y/o correa;
- IV. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y colocarlo en recipiente para basura; y
- V. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar todo acto de crueldad y maltrato hacia cualquier animal doméstico, sean intencionales o imprudenciales. Para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:

- I. Causarles la muerte injustificada, o bien utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. Cualquier mutilación o alteración de la integridad física, que sean efectuados sin causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

- IV. Descuidar la morada y su espacio, así como las condiciones de ventilación, luz, movilidad, higiene y albergue, causándole hambre, sed, insolación, angustia, tensión, dolores o perjuicios a su salud o riesgos de accidentes;
- V. Todo hecho, acto u omisión, que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida del animal;
- VI. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VII. No brindar la atención médica cuando lo requiera; y
- VIII. Desamparar animales en lugares o casas-habitación abandonadas.

Artículo 34.- El propietario o poseedor de un animal que cause daños a terceros será responsable de éstos, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedores de animales lo siguiente:

- I. Mantenerlos en azoteas;
- II. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria;
- III. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia, a los animales;
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- V. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- VI. El azuzar cualquier animal para que agredan a personas o se agredan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, sean un espectáculo;
- VII. Mantenerlos en la vía pública ya sea amarrados, enjaulados o sueltos;
- VIII. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue;
- IX. Permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos, tanto domésticos como de granja, ya sea ganado menor o ganado mayor;

- X. Amarrarlos en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad, tanto domésticos como de granja, ya sea ganado menor o ganado mayor;
- XI. Sacarlos a defecar a la vía pública, entiéndase banquetas, calles, parques y jardines;
- XII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; y
- XIII. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, a excepción de los animales de asistencia como los perros lazarillos o de seguridad, en los siguientes establecimientos:

- I. Destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos;
- II. De espectáculos públicos, deportivos y culturales;
- III. De alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares; y
- IV. Lugares donde se ubiquen los comerciantes ambulantes o mercados rodantes, los cuales deberán retirarlos del lugar en el que en ese momento se encuentran.

Artículo 37.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

El propietario del animal deberá en condiciones higiénicas sepultar sus animales domésticos, y en caso de ser un animal de ganado mayor o menor, trasladar el cadáver a los puntos que la Autoridad Municipal designe, para su enterramiento. La recogida de animales muertos en la vía pública, se llevará a cabo por los servicios correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas.

CAPITULO VIII DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 38.- Corresponde al Ayuntamiento a través de la Coordinación de Salud, la recogida de animales de compañía abandonados, a tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin, o bien

procederán a concertarse o mancomunarse.

Artículo 39.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, conforme a la legalidad vigente.

Artículo 40.- Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario, disponiendo éste de un plazo de cinco días para su recuperación, a contar desde la fecha de su comunicación, previo abono de los gastos correspondientes de su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin su recogida, se considerará el animal como abandonado y se sancionará al propietario del mismo.

Artículo 41.- Los animales de compañía aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al lugar que para tal efecto el Ayuntamiento designe.

Cuando un particular haya extraviado un animal de compañía deberá acreditarla titularidad del mismo cuando se encuentre recogido por el Municipio.

Un perro o gato abandonado que sea dado en adopción será entregado esterilizado, el adoptante cubrirá un costo simbólico por el servicio.

Artículo 42.- El Ayuntamiento podrá decomisarlos animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

En estos casos después de su sometimiento a un tratamiento curativo adecuado, se intentará por el Municipio la adopción de los mismos, y en caso contrario cuando fuere necesario se procederá al sacrificio.

Artículo 43.- Los no retirados por su propietario, ni adoptados, transcurrido el plazo mínimo de un mes, que no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución se podrán sacrificar por procedimientos legales establecidos.

La desparasitación y los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizarán bajo control veterinario. El sacrificio o la esterilización en su caso, se realizarán siempre por un veterinario.

CAPITULO IX DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 44.- Queda prohibida, respecto a los animales que se refiere el presente reglamento:

- I. Causarla muerte, excepto en los casos de animales con enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado por un veterinario y en las instalaciones autorizadas;
- II. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos;
- III. Practicarles cualquier tipo de mutilación excepto las controladas por veterinarios;
- IV. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas;
- V. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarias o que no se corresponden con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie;
- VI. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad;
- VII. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios;
- VIII. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal;
- IX. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios;
- X. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños físicos o psíquicos o que no se correspondan con las características etológicas de la especie de que se trate;
- XI. Venderlos o donarlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes ostenten su patria potestad o tutela;
- XII. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes;
- XIII. Queda prohibida la venta ambulante y la venta por personas no autorizadas, así como hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;

- XIV. Llevarlos atados a vehículos en marcha;
- XV. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, o jardines públicos;
- XVI. Organizar peleas de animales;
- XVII. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato físico o psíquico y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarles comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello;
- XVIII. Tenencia de animales donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia;
- XIX. Suministrar alimentos a animales abandonados, silvestres o cualquier otro cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medio ambientales salvo las colonias y lugares autorizados por la Administración;
- XX. La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía; y
- XXI. La suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

CAPITULO X PLAZAS PÚBLICAS Y PARQUES

Artículo 45.- Todo animal cuya estancia en plazas públicas o parques sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales potencialmente peligrosos, además deberá contar con placa que identifique a su propietario así como a su domicilio.

Artículo 46.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal de la Coordinación de Salud municipal, para depositarse en el lugar que para tal efecto se haya designado previamente por el Municipio por un período de 5-cinco días hábiles; si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a su sacrificio, si así lo requiriera, o en su caso a otorgarlo en donación.

Artículo 47.- Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de las plazas públicas y parques, deberán impedir que estos depositen sus heces fecales en las aceras,

paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar las heces, incluso debiendo limpiarla parte de la vía pública que hubiera sido afectada librándolas deposiciones de manera higiénica aceptable y depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los recipientes para la basura. De igual manera, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de las plazas públicas y parques, tienen prohibido el utilizar los juegos infantiles para sus mascotas

CAPITULO XI DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Artículo 48.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrá tener acceso durante el trayecto, asimismo si el trayecto es lo suficientemente largo deberá hacer las paradas correspondientes para que el animal pueda comer y/o beber así como hacer sus necesidades.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Los propietarios o poseedores del animal estarán obligados a reparar a su cargo los daños o perjuicios que se hayan podido producir a causa del accidente, por su culpa o negligencia.

CAPITULO XII DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

Artículo 49.- El poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro ante la Autoridad Estatal competente, acreditando la aprobación para la tenencia respectiva dentro de su propiedad.

Quien posea un animal peligroso deberá notificar al Ayuntamiento y solicitar autorización de la Autoridad Correspondiente que sea competente y colocar avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de sanción administrativa conforme lo establecen las leyes aplicables o el presente reglamento quien no cumpla con esta disposición.

Artículo 50.- Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los perros de raza Rottweiler, Akita Inu, Bull Terrier, Staffordshire Terrier, Chow Chow, Dálmata, Dóberman, Presa Canario, Fila Brasileiro y la variedad de Mastines, se consideran animales potencialmente peligrosos.

Artículo 51.- En toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Está obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPITULO XIII VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 52.- Corresponde la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, incluso la aplicación de sanciones, a la Coordinación de Salud del Municipio de Cerralvo, Nuevo León, o en su caso a aquella dependencia a la que competa, de conformidad con el Reglamento Interior y de Administración del Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León.

Cuando la violación al presente Reglamento sea manifiesta, cualquier Autoridad Municipal podrá levantar el reporte correspondiente y turnarlo a la Coordinación de Salud Municipal para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 53.- las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a alguna otra ley, Reglamento, o por constituir un delito.

Se considerara infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 54.- Se consideran infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. Incumplir con cualquiera de las conductas a que se refiere el presente Reglamento;

- II. Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños;
- III. Tener animales sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones;
- IV. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad y contaminación auditiva;
- V. Tener a los animales en la vía pública sin correa o cadena;
- VI. Soltar a los animales en los parques públicos. No recoger el excremento del animal, hecho en la vía pública;
- VII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir los animales tres meses de edad;
- VIII. El ataque de un animal doméstico es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- IX. El ataque de un animal peligroso es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- X. Los daños causados por un animal de granja, sea ganado mayor o menor, es responsabilidad de su propietario o poseedor;
- XI. La entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, a excepción de los perros de asistencia;
- XII. Procrear o comercializar animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales;
- XIII. Exhibir y vender animales vivos o muertos en la vía pública;
- XIV. Realizar peleas o azuzar a los animales para que se peleen entre sí, para apuesta o exhibición;
- XV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales;
- XVI. La reincidencia; y
- XVII. Las demás que establece el presente Reglamento.

Artículo 55.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Asimismo, se podrá ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los animales.

Artículo 56.- A los propietarios o poseedores de animales, por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el siguiente:

- I. La inobservancia a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de este Reglamento, se procede a una multa de 5-cinco a 10-diez cuotas;
- II. La contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de este Reglamento, se sanciona con multa de 2-dos a 5-cinco cuotas;
- III. La contravención a lo dispuesto por el artículo 29 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5-cinco a 10-diez cuotas;
- IV. La contravención a lo dispuesto por el artículo 34 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15-quince a 20-veinte cuotas;
- V. La contravención a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15-quince a 20-veinte cuotas;
- VI. La contravención a lo dispuesto por el artículo 37 de este Reglamento, se sanciona con multa 15-quince a 20-veinte cuotas;
- VII. La contravención a lo dispuesto por el artículo 44 de este Reglamento, se sanciona con multa 5-cinco a 10-diez cuotas;
- VIII. La contravención a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de este Reglamento, se sanciona con multa 15-quince a 20-veinte cuotas;
- IX. La contravención a lo dispuesto por el artículo 47 de este Reglamento, se sanciona con multa 15-quince a 20-veinte cuotas;
- X. La contravención a lo dispuesto por el artículo 51 de este Reglamento, se sanciona con multa 2-dos a 10-diez cuotas.

La amonestación será aplicable a juicio de la Autoridad Municipal, cuando se trate de la primera infracción al presente Reglamento, se hayan acatado las medidas de seguridad decretadas al respecto, se cumpla con las demás disposiciones previstas por este ordenamiento, y en su caso, se hayan cubierto los daños y perjuicios ocasionados a terceros o sus bienes; siempre tomando en consideración los elementos para la imposición de una sanción.

La clausura temporal o definitiva, sea parcial o total, se decretará en los casos que determine la Autoridad Municipal, atendiendo al riesgo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Cuando la infracción al presente Reglamento tenga implícita la inobservancia de algún otro ordenamiento legal, sea Municipal, Estatal o Federal, la Autoridad dará aviso a la Autoridad competente, para que ésta se encargue de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 57.- Para los efectos de la sanción, por cuota se entenderá el monto de 1-un día de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometa la infracción, al momento de ésta. Para imponer las sanciones la Autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cuál fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor. Para cobrar la sanción se seguirá las reglas procesales señaladas en la legislación aplicable correspondiente.

Artículo 58.- La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 30%.

Artículo 59.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, que el infractor incurra en violación a las disposiciones del mismo, 2- dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 60.- Al imponer una sanción, la Autoridad Municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o en sus bienes;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 61.- la Autoridad Municipal para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio:

- I. El auxilio de la fuerza pública; y
- II. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Artículo 62.- Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables del animal que participe en la ejecución de las mismas, o que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Para el caso que los propietarios o poseedores referidos, sean menores de edad o incapaces, la responsabilidad recaerá en aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela respectiva.

CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA

Artículo 63.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y que se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 64.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante presente escrito en el que señale su nombre y domicilio, y así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitado la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable.

Es obligación de la Autoridad, hacer del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos denunciados.

CAPITULO XV DE LAS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 65.- Contra las resoluciones que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la Autoridad Municipal quien impuso la sanción, mismo que deberá interponerse dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 66.- El recurso se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y

domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre y representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y los agravios que éste le cause, acompañando la resolución recurrida, así como las pruebas de su intención y la documentación con la que acredite su personalidad.

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que vayan en contra de la moral o el derecho, y la confesional por posiciones, no considerándose comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades Administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; las pruebas deberán estar relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido. La Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes a efecto de establecer la verdad legal de los hechos impugnados.

Artículo 67.- La Autoridad, al momento de radicar el recurso, fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes. Al concluir el período de pruebas, se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso. Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la Autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15-quince días hábiles.

Artículo 68.- El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo; y
- II. No contenga la firma.

Artículo 69.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 70.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 71.- Ponen fin al recurso:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- III. La declaración de caducidad;
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por las causas sobrevenidas;
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a los establecido por este Reglamento, y tenga por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso;
- VI. La falta de materia; y
- VII. El sobreseimiento.

Artículo 72.- La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 60-sesenta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La Autoridad competente notificándose al interesado, acordará la terminación del recurso dejándolo sin efectos y declarando firme la resolución impugnada, procederá a archivar el expediente.

Artículo 73.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, tendiendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 74- La Autoridad podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN A LOS 19-DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2013-DOS MIL TRECE.

**C. BLANCA CELIA FLORES MADRIGAL.
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**DR. JOSÉ RUBEN GARCIA GUERRA.
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.**